

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO  
PANEL XI

MARLON AGUILLON TROYA  
CARMEN TOSADO FERNÁNDEZ

**Recurridos**

v.

SOMBRAS DE LA CEIBA INC.  
NEWPORT SURETY INC.  
BANCO POPULAR de PR

**Recurrente**

KLRA201401241

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento  
de Asuntos del  
Consumidor

Querrela Núm.:  
A R – 3026

Ley 130

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2015.

Sombras de la Ceiba, Inc. (Sombras) presentó ante nos recurso de revisión judicial con el fin de que revisemos y revoquemos la resolución que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) emitió el 10 de septiembre de 2014. Por medio de la decisión recurrida, la agencia le ordenó a Sombras y a Newport Surety, Inc. pagar solidariamente la cantidad de \$20,000.00 a favor de Marlon Aguillón Troya y Carmen Tosado Fernández. Para ello les concedió un término de 20 días contados a partir de la notificación de la resolución.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a resolver en los méritos.

## I

Por no existir controversia con los hechos procesales acontecidos, hacemos parte de esta sentencia las incidencias desglosadas en el recurso de revisión judicial:

*El presente caso tiene su génesis con la radicación de la Querrela el día 7 de diciembre de 2011, la cual fue notificada el 22 de febrero de 2012.*

*Alega el querellante que el día 18 de enero de 2011 compró al querellado una propiedad dedicada a vivienda ubicada en Lote 9 del Bloque G de la Urb. La Ceiba, Carr. #2 Km. 99.9 Bo. Cacao Interior del término municipal de Quebradillas, Puerto Rico. Alega la parte que luego de la compra ha confrontado problemas de vicios de construcción e instalación de gabinetes con materiales no igual a los ofrecidos en la compra según el folleto de mercado del desarrollo. Y que en adición hay varias alteraciones de materiales que no son los indicados en el plano aprobado por ARPE como toda la tubería de la casa que está instalada con PVC y no con tubería de cobre.*

*Surge de un documento titulado Oposición a Notificación de Informe Técnico y Solicitud de Remedios (no consta la fecha) radicada por los querellantes que los defectos encontrados por el Inspector de DACO no coinciden con los que enumeran en dicho escrito.*

*Según notificación de Moción Informativa la parte querellante, solicita enmendar la Querrela para incluir al Banco Popular de Puerto Rico, entre otras situaciones.*

*Hubo una vista ocular el 17 de junio de 2013. Posteriormente, la parte querellante el 5 de julio de 2013 solicita enmendar la Querrela para incluir al Banco Popular y menciona una lista de otros defectos.*

*Se realizó una vista ocular el 17 de junio de 2013. Posteriormente, la parte querellante el día 28 de agosto de 2013 objetó el Informe Técnico y Solicitó Remedios.*

*La vista administrativa fue celebrada el 9 de septiembre de 2014 y la agencia emite Resolución la cual fue notificada el 10 de septiembre de 2014 obligando a la codemandada, Sombras de la Ceiba, Inc. al pago de \$20,000.00.*

*El 10 de septiembre de 2014 la parte compareciente radicó Reconsideración a Moción Asumiendo Representación Legal*

*y Solicitud de Vista, toda vez que entendíamos que nuestra representación legal debió haber sido aceptada.*

*Mediante notificación del 26 de septiembre de 2014 sobre Resolución la agencia declaró que ya había resuelto el 5 de septiembre de 2014.*

*El 30 de septiembre de 2014 la parte compareciente radicó Moción Solicitando Reconsideración a Resolución emitida el 9 de septiembre de 2014.*

*Mediante Orden del 16 de octubre de 2014, la agencia declaró No Ha Lugar a la Reconsideración radicada por la parte compareciente, de la Resolución del 9 de septiembre de 2014.*

*Conforme se desprende de la moción de Memorando de Costas fechado a 17 de septiembre de 2014, la parte Querellante tuvo la oportunidad de consultar y contratar peritos.*

Insatisfecho Sombras con la decisión emitida, compareció oportunamente ante nos en recurso de revisión judicial. En su escrito planteó la comisión de los siguientes errores:

*PRIMERO: Erró el DACO de Arecibo al no posponer la vista del 9 de septiembre de 2014, al eliminar las alegaciones del querellado-apelante y en consecuencia dictar Resolución en su contra sin haberle advertido de su intención de eliminar las alegaciones actuando así de modo ultravires, y el dictar Resolución en rebeldía sin el debido proceso de ley al dictaminar a favor de la parte querellante-recurrida sin el beneficio de defensa y prueba pericial que pretendía presentar la parte aquí compareciente para lo cual entendió era preciso la representación legal de un abogado. El co-querellado-recurrente tenía interés en comparecer a una vista administrativa y en defenderse.*

*SEGUNDO: Erró el DACO en la apreciación indebida de la prueba y en la valoración y concesión de la cuantía de la indemnización en daños por valor \$20,000.00 la cual resulta arbitraria e irrazonable a la luz de los hechos particulares de este caso y el derecho vigente.*

## II

Es harto conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son

merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987)). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. (Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975)). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí y al mismo tiempo debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes, gesta en la que los tribunales somos los especialistas, y asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*, a la pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por *evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo*.<sup>1</sup> Bajo dicho escenario, los foros

---

<sup>1</sup> *Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.* *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728.

apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170—1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175 (LPAU). (Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 D.P.R. 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80-81 (1999)). Del mismo modo las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias de la ley que le corresponde administrar y velar por su cumplimiento, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, a pesar de que existan otras interpretaciones igualmente adecuadas. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, a la pág. 133.

Ahora bien debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que tiene el deber insoslayable —para poder prevalecer— de presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Como vemos, la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

Al revisar el expediente de la causa de epígrafe entendemos que Sombras no rebatió la presunción de regularidad y corrección que posee la decisión administrativa en controversia. Veamos.

La LPAU, en su sección 3.9, claramente dispone —en lo pertinente— que:

*La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:*

*[...]*

*(e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.*

*(f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida. 3 L.P.R.A. sec. 2159.*

Por otro lado, dicho estatuto indica que *[e]l funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados. Secc. 3.12 de la LPAU, supra, 3 L.P.R.A. sec. 2162.*

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Núm. 8034 del DACO del 14 de junio de 2011 también regula los pormenores de las vistas administrativas. Allí se indica que el DACO *fijará la fecha y la notificará por escrito a las partes que será no antes de quince (15) días de dicha notificación, a menos que las partes pacten otra fecha, con la anuencia del Juez u Oficial Administrativo, Secretario o Panel de Jueces que presida los procedimientos. Se le apercibirá al*

*querellante que si no comparece a la vista, el Departamento podrá ordenar la desestimación y archivo de la querrela por abandono. Si el querellado no comparece se podrán eliminar sus alegaciones.* Regla 20.2 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, supra. De igual forma, establece que *[t]oda solicitud de transferencia y suspensión de vista deberá presentarse al Departamento: (1) inmediatamente que se conozca los fundamentos para la misma; y (2) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte solicitante.* Regla 21.1 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, supra. Además, *[t]oda solicitud deberá venir debidamente fundamentada conteniendo la evidencia que acredite las razones para la misma y expresar tres (3) fechas alternas dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista.* 21.3 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, supra.

Como vimos, el 30 de junio de 2014 el DACO notificó a las partes el señalamiento de vista para el 9 de septiembre de 2014.<sup>2</sup> Pasado un poco más de dos meses, esto es el 4 de septiembre de 2014, Sombras solicitó suspensión de vista. Su fundamento estribó en que el abogado recientemente contratado estaba imposibilitado de comparecer por no estar preparado y tener compromisos profesionales previamente señalados para ese mismo 9 de septiembre. Por consiguiente, solicitó

---

<sup>2</sup> A pesar de que las partes no anejaron la citación efectuada, entendemos que el ente administrativo percibió a las partes de las consecuencias de no comparecer a la vista pautaada. Ello lo inferimos de la Resolución del 26 de septiembre de 2014, toda vez que el DACO allí sostuvo que la citación se efectuó conforme al Reglamento de Procedimientos Adjudicativos. Además, ante la falta de prueba en el expediente que disponga lo contrario, damos por cumplido este requisito reglamentario.

la transferencia de la vista. No obstante, debido a que la vista en su fondo fue pautada con más de dos meses de anticipación, el DACO denegó la petición de Sombras. Así las cosas y llegado el día de la vista, ni Sombras ni su representación legal comparecieron. A pesar de ello el DACO continuó con los procedimientos y, ante la prueba presentada, declaró con lugar la querrela y ordenó a Sombras y a Newport Surety, Inc. pagarle solidariamente a Marlon Aguillón Troya y Carmen Tosado Fernández la cantidad de \$20,000.00.

Al evaluar las incidencias procesales a la luz de la norma de derecho vigente, entendemos que el DACO actuó correctamente al denegar la solicitud de transferencia de vista. Como vimos, fue a dos días laborables de la celebración de la vista, que Sombras solicitó la transferencia de esta sin mayor mención de fechas alternas ni la presentación de una justa causa que sustentara tal reclamo. Ello en total contravención a las Reglas antes citadas.

La contratación del togado a días del señalamiento no constituye, a nuestro parecer, una razón válida y justificada para transferir una vista que estaba pautada con más de dos meses de anticipación. Este periodo le brindaba a Sombras la oportunidad de contratar a su representación legal con un margen de tiempo razonable. No cabe duda que, de haber procedido con diligencia, el abogado del compareciente se hubiese podido preparar adecuadamente y hubiese tomado las debidas providencias para comparecer. Sin embargo, ello no ocurrió así y el abogado, con conocimiento del corto tiempo que tenía para estudiar el caso y de los compromisos profesionales previamente señalados, aceptó representarlo. Ante este cuadro resulta



irrazonable avalar la contención de Sombras. Toda vez que ello equivaldría penalizar a la parte querellante-recurrida y premiar la indolencia de Sombras.<sup>3</sup>

Por otro lado, debemos puntualizar que la incomparecencia de Sombras y de su representación legal a la vista no concuerda ni es cónsona con el aducido deseo de este en defenderse. Ante la negativa del foro administrativo en reseñarla, era el deber y obligación de la parte querellada y de su abogado prepararse y comparecer a la vista en su fondo. Sin embargo, con conocimiento de las consecuencias que conllevaba la incomparecencia, estos optaron por así proceder. Por tanto, no puede ahora alegar violación de derecho alguno, cuando Sombras, al no comparecer a la vista pautada, renunció a su derecho de defenderse. Como tampoco puede pretender levantar defensas en esta etapa de los procedimientos, cuando estas debieron ser presentadas ante el DACO.

### III

Por las consideraciones que anteceden, confirmamos la resolución aquí recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Además, debemos tener presente que este caso de vicios de construcción data del año 2011 y, aparentemente, la vista en su fondo ya tuvo una suspensión y reseñamiento.